

La Dorada – Caldas.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**  
ACCIONADOS: **INPEC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
UNIVERSIDAD LIBRE.**

Señor(a)  
**JUEZ** (Reparto)  
E. S. D.

**JUAN EUDES MAHECHA RUEDA**, mayor de edad, con domicilio principal en el municipio de La Dorada - Caldas, identificado con el número de cédula 10.188.726; actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de los derechos a **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.**

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** En mi condición de Aspirante en el Concurso Curso de Ascensos Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC, fui citado a valoración médica en fecha **05-10-2021** a través de la plataforma **SIMO.CNSC.GOV.CO.**

**SEGUNDO:** Los procedimientos que conforman dicha valoración médica fueron realizados por la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S** en fecha **20 de octubre de 2021.**

**TERCERO:** El día **01 de noviembre de 2021**, fui notificado desde la dirección de correo electrónico: [sensaludIPS.sensaludbogota2021@gmail.com](mailto:sensaludIPS.sensaludbogota2021@gmail.com) sobre la necesidad de llevar a cabo **segunda toma** del examen de Rayos x, por solicitud de la radióloga, para que asistiera al día siguiente a la Clínica del trabajador ubicada en la ciudad de Bogotá a las 6:00 am, cita a la cual acudí de acuerdo al requerimiento.

**CUARTO:** Los resultados de la valoración médica fueron publicados el día **10-11-2021** a través de la plataforma **SIMO.CNSC.GOV.CO**; resultados que debieron ser retirados de dicha plataforma porque algunos no correspondían con la persona titular de la información, y, además, porque algunos aspirantes no lograron acceder a la información. Por tal motivo, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** emitió comunicado donde informaba que, *“debido a una falla técnica en el aplicativo para publicación de resultados de Valoración Médica, era necesario retirar la publicación efectuada el día 10-11-2021.”*.

**QUINTO:** Con posterioridad, para el día **12-11-2021** se publicó por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”** un nuevo listado de resultados de valoración médica, donde se me informó que presentaba inhabilidades identificadas como: **INHABILIDAD POR IMC 30 y GLUCOSURIA**.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta los resultados de valoración médica que concluían inhabilidades por **IMC 30 y GLUCOSURIA**; me dispuse a presentar **RECLAMACIÓN** el día **16-11-2021**, donde solicitaba a la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”**, permitirme realizar nuevamente el examen correspondiente al parcial de orina, como también pedía no excluirme de continuar en el concurso únicamente por **mi peso y por causas asociadas a mi patología de base (diabetes)**, ya que ello conllevaba a una discriminación injustificada y la vulneración de mis derechos fundamentales, particularmente, la dignidad humana, el acceso a cargos públicos y la igualdad. Máxime cuando ya había superado las demás exigencias del concurso. Lo anterior, justificado en el respeto por el precedente y la línea jurisprudencial de las Altas Cortes, haciendo referencia e invocando en esa oportunidad las decisiones (**CSJ STC, 20 mar. Rad. 2012-00584-01**) y (**CSJ STC, 8 mar. 2013, rad. 00057-01**).

**SEPTIMO:** En fecha **21/11/2021**, fui notificado sobre la fecha y hora para la presentación de la segunda valoración médica en la CLÍNICA DEL TRABAJADOR en la ciudad de Bogotá para el día **24/11/2021** a las 06:30 horas.

**OCTAVO:** Finalmente, el día **06/12/2021** se publicó respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019.

Como muestra del desorden presentado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en el proceso de selección, se enuncia que dicho Proceso de Selección se adelantó con estricto apego a los principios constitucionales y legales, pero cosa distinta es lo que se evidencia, toda vez que, se me indica “*usted fue citado a segunda Valoración Médica, obteniendo como resultado concepto CON RESTRICCIÓN, razón por la cual no continúa en el concurso*”. Lo anterior, sin un soporte objetivo que certifique tal restricción; es decir, la razón concreta de mi asombro es que no conozco los resultados del segundo examen de parcial de orina, y, aun así, se ratifica la decisión de que no continuo en el concurso.

Llegados a este punto, me permito solicitar la especial atención del juez constitucional para que evalúe objetivamente la respuesta a la reclamación emitida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, donde se ratifica la decisión de excluirme del Proceso de Selección aduciendo que la segunda valoración médica arrojó resultado CON RESTRICCIÓN, sin que materialmente se conozca dicho resultado; además, es importante señalar, que hasta esta etapa final en la que se me excluye de continuar en el concurso, superé las demás exigencias del concurso, tan es así que ocupaba el puesto No. 44 dentro de la clasificación hasta antes de la valoración médica.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que me encuentro vinculado a la planta global del Inpec con **más de 18 años de servicio, sin ninguna restricción ni recomendación médica, aun habiendo sido diagnosticado desde el año 2008 con (Diabetes Tipo II)**; lo cual **NO** me impide cumplir con las actividades de acompañamiento a diligencias médicas y judiciales de las Personas Privadas de Libertad a cargo del Instituto, tales como remisiones locales, nacionales, turnos de vigilancia en centros hospitalarios y demás funciones propias del cargo. (Ver anexos).

De igual manera, antes de declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, téngase en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, pues frente al particular ha señalado la Alta Corporación que:

*“En principio, los embates contra las manifestaciones de voluntad de la administración deben dirimirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que le esté permitido al juez constitucional inmiscuirse en tal esfera.*

*Empero, esta Corte ha hecho una excepción a dicha regla, cuando los actos cuestionados son resoluciones de exclusión del mencionado concurso de méritos por <estatura o peso>, pues, no hay un soporte médico o científico que demuestre la necesidad de tener una talla alta o un peso bajo para desempeñarse como dragoneante del INPEC, ni está acreditada la incidencia de tales condiciones en el desarrollo de la citada labor”. (CSJ STC, 8 mar. 2013, rad. 00057-01).*

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la decisión de excluirme del proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC, únicamente por mi peso, y por una “supuesta” restricción que arrojó el segundo examen de parcial de orina, sin que efectivamente se conozca ese resultado; por parte de los accionados estimo se me están violando, entre otros de mis derechos fundamentales, **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO.**

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

La presente acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos a la dignidad humana, el debido proceso y la igualdad; toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.

## **AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos 1, 13, 25, 40, 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991, Decreto Reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

## **PRETENSIONES**

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.**
2. En consecuencia, se deje sin valor y efecto el acto administrativo a través del cual se me excluye del proceso de selección, y se adopten las medidas necesarias para que se me permita continuar en la convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

## **PRUEBAS**

- Citación a valoración médica (05/10/2021).
- Citación a segunda toma de Rayos x (01/11/2021).
- Comunicado CNSC falla técnica en publicación de resultados Valoración Médica. (11/11/2021).
- Resultados Valoración Médica (12/11/2021).
- Reclamación contra resultados Valoración Médica (16/11/2021).
- Citación a segunda Valoración Médica (21/11/2021).
- Respuesta a reclamación (06/12/2021).
- Certificado APTO Área de Talento Humano CPAMS La Dorada -Caldas.

## **ANEXOS**

Copia de mi documento de identificación por ambos lados.

## **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones las recibiré de manera física en el kilómetro 3 Antigua vía al Palmar Barrio Las Ferias de La Dorada – Caldas; además, autorizo para que me notifique por correo electrónico a la siguiente dirección: [juanchomahecha2204@gmail.com](mailto:juanchomahecha2204@gmail.com)

Las entidades accionadas pueden ser notificadas en: Carrera 16 # 96-64, Piso 7 Bogotá D.C., email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Atentamente,

**JUAN EUDES MAHECHA**  
**C.C 10.188.726 de La Dorada – Caldas.**  
**TELÉFONO: 311 7807316**

ANEXOS: OCHO (08) ARCHIVOS DIGITALES.